

SOBRE LA NOCIÓN DE CONSTITUCIÓN EN HEGEL *

On Hegel's notion of constitution

Norberto BOBBIO

Universidad de Turín (Italia)

ACFS, 1971, núm. 11, fasc. 1: Derecho y Estado.

RESUMEN

En este trabajo, Bobbio reconstruye la noción de constitución en la obra de Hegel, y nos muestra un modo de concebirla que no coincide con el constitucionalismo en cuanto que teoría de la constitución como garantía de las libertades individuales. Hegel entiende la constitución, no como ley sino como fundamento de la unidad estatal frente a la anarquía. Esta concepción, que Bobbio considera que podría denominarse como “institucional”, se contraponen a otra forma de entender la constitución, que fue la típica del constitucionalismo francés y americano, o del *rule of law* británico, donde la constitución se fundamenta en una teoría de la libertad.

Palabras clave: Constitución, Estado, ley, individuo, libertad.

ABSTRACT

In this work, Bobbio rebuilds the notion of constitution in Hegel's work, and shows a way of conceiving it that does not match the constitutionalism as a theory of constitution that considers it a guarantee of individual freedom. Hegel understands the constitution, not as a law but as the foundation of the state unity against anarchy. This conception, which Bobbio considers that could be called “institutional”, is opposed to another way of understanding the constitution, which was typical of French and American constitutionalism or the British rule of law, where the constitution is based on a theory of freedom.

Key words: Constitution, State, law, individual, freedom.

1. Cualquier persona que tenga cierta familiaridad con las obras jurídicas y políticas de Hegel, sabe qué importancia tiene el concepto de constitución. Sin embargo, me parece que hasta el momento, el tema no ha sido tratado con la atención que merecía¹. Me refiero en particular: a) a los trabajos sistemáticos de ética

* Traducción de Josefa Dolores Ruiz Resa.

1. Sin embargo, deben verse las observaciones de F. ROSENZWEIG, *Hegel und der Staat*, Munich y Berlín, R. Oldenbourg, 1920, vol. II, pp. 134 y ss.

y derecho —el *System der Sittlichkeit*, y la parte dedicada a la *Geistesphilosophie* en la *Jenaer Realphilosophie*, que recoge todo la materia del Estado e incluso la cuestión de lo que más adelante será el espíritu absoluto, bajo el título *Konstitution*, la *Rechtsphilosophie*, y la *Encyclopädie*— en los que el tema de la constitución aparece en la culminación del progreso del espíritu objetivo; b) a la introducción de la *Vorlesungen über Philosophie der Weltgeschichte*, publicada bajo el título *Die Vernunft in der Geschichte*, en la que el último párrafo de la parte dedicada a la idea de la historia y su realización da lugar al título *Die Verfassung*; c) a la misma *Vorlesungen*, que es en gran medida una historia constitucional, esto es, una historia en la que una de las perspectivas a través de la cual se ve primero el desarrollo histórico es sin duda la del paso de un tipo de constitución a otro; d) *last but not least*, a las obras políticas estrictamente entendidas, de las cuales las dos más importantes, con diferencia, *Die Verfassung Deutschlands* y *Verhandlungen in der Versammlung der Landstände des Königreichs Württemberg in Jahre 1815 und 1816*, son esencialmente escritos de política constitucional.

En esta nota pretendo determinar las características del concepto hegeliano de constitución y, a continuación, a través de esta caracterización, indicar qué parte ocupa en el sistema de su filosofía política y en sus escritos políticos. Mi examen se articula en los siguientes puntos: a) caracteres negativos del concepto de constitución; b) caracteres positivos; c) diferencia entre constitución y Estado; d) diferencia entre constitución y derecho; e) contraste aparente entre escritos sistemáticos y escritos políticos; f) convergencia real entre unos y otros.

2. En una primera aproximación, puede decirse que Hegel tiene de la constitución política —para la que, en sus escritos de juventud, además de la palabra alemana “*Verfassung*”, utiliza la francesa “*Konstitution*”, a veces sin aparente diferenciación²— una concepción *no* formal, *no* normativa, *no* valorativa.

Por “no formal” quiero decir que Hegel, cuando habla de constitución pretende referirse a la estructura objetiva de un organismo político y no al documento o a los documentos en los que esta estructura se establece y regula. En un pasaje de la *Verfassung Deutschlands*, para indicar la constitución en este segundo sentido, utiliza —y esta vez en un modo claramente diferenciador— el término “*Konstitution*”³ para designar justamente los documentos por medio de los cuales se han expresado

2. *System der Sittlichkeit*, ed. G. Lasson, reimpresión separada, Hamburgo, Meiner, p. 29. En la traducción italiana de A. Negri, *Scritti di filosofia del diritto*, Bari, Larteza, 1962, p. 224. Sobre la distinción entre “*Verfassung*” y “*Konstitution*” en el lenguaje del derecho público alemán llama la atención P. Schiera en la Introducción a E.-W. BOCKENFÖRDE, *La storiografia costituzionale tedesca del secolo decimonono*, Milán, Giuffrè, 1979, p. 24, reenviando al lector a la obra de C. SCHMITT, *Verfassungslehre*, Berlín, Duncker & Humblot, 1928, pp. 36 y ss., de manera particular el párrafo donde el autor, tratando sobre el concepto ideal de constitución propio del constitucionalismo, usa la expresión “*Konstitutionelle Staatsverfassung*”.

3. *Die Verfassung Deutschlands*, en G. W. F. Hegel, *Politische Schriften*, edición al cuidado de J. Habermas, Frankfurt, 1966, p. 81; trad. al italiano de A. Plebe, G. W. F. Hegel, *Scritti politici* (1798-1906), Bari, Larteza, 1961, p. 113

y encontrado una composición temporal, los contrastes políticos que han marcado las diversas etapas de la revolución francesa. En consecuencia, todos los estados, o más bien todas las formaciones políticas (porque hay formaciones políticas que no son estados en el sentido estricto y auténticamente hegeliano de la palabra), tienen una constitución, y no sólo aquellas que tienen, en el sentido ya imperante en el momento de Hegel, una constitución escrita.

Por “no normativo” quiero decir que cuando Hegel habla de constitución no pretende hablar de constitución en el sentido de la ley superior o suprema de la nación, de ley que regula las relaciones de poder dentro del estado y a la que todos los poderes del Estado están subordinados de varias formas. Para Hegel, la constitución no es una ley o un conjunto de normas jurídicas. Con el lenguaje de la teoría jurídica moderna diremos que Hegel tiene una concepción *institucional* de la constitución. Desde la concepción de la constitución como la ley suprema deriva la teoría política del constitucionalismo: nada hay más ajeno al pensamiento político de Hegel que el ideal del constitucionalismo, esto es, del Estado limitado por el derecho, o de manera más breve, del Estado fundado en el *rule of law* en el sentido anglosajón de la palabra.

Cuando hablo del modo no valorativo de usar el término “constitución”, me refiero a la diferencia entre el uso hegeliano y el uso dominante después de las grandes constituciones, según el cual tiene constitución, un estado no absoluto, más precisamente, un Estado en el que: a) están garantizados algunos derechos fundamentales de libertad; b) los tres poderes del Estado ya no se concentran en una sola persona o en un solo organismo público, sino que están distribuidos y separados de diversas maneras. Una vez más, para Hegel, cada formación política tiene una constitución, y no solamente el Estado considerado constitucional. Huelga recordar la crítica que Hegel traslada a la teoría de la separación de poderes y la conclusión de sabor claramente hobbesiano que llega a través de esta crítica, a saber, que la autonomía respectiva de los dos poderes, legislativo y ejecutivo, conduce inevitablemente al “desbarajuste del Estado”⁴. Pero tal vez no sea superfluo precisar que esta crítica se introduce en la nota al párrafo en el que Hegel intenta explicar en qué sentido una constitución puede considerarse “racional”.

3. El concepto positivo que Hegel tiene de la constitución está estrechamente conectado con la concepción orgánica del Estado, contrapuesta de manera insistente a la teoría atomista imperante, propia de los iusnaturalistas. Según Hegel, el Estado es una unión y no una asociación, un organismo vivo y no un producto artificial, una totalidad y no un agregado, un todo superior y anterior a sus partes, y no una suma de partes independientes entre sí. Tanto en la *Rechtsphilosophie*, como en la *Encyclopädie*, la constitución se define como “organización del Estado”⁵. El Estado en cuanto “orgánico” no es nada “organizado”: el principio de la organi-

4. *Rechtsphilosophie*, párrafo 272, y también *Encyclopädie*, párrafo 541.

5. *Rechtsphilosophie*, párrafo 271; *Encyclopädie*, párrafo 539.

zación estatal es, justamente, la constitución. Por otra parte, ya en la *Verfassung Deutschlands*, el problema político central que Hegel se había planteado era el de la disolución acaecida y el de la esperada restauración de una constitución del Imperio alemán entendida como “organización del todo”⁶. Por último, en el Introducción a la *Vorlesungen über die Philosophie der Weltgeschichte*, el capítulo sobre la constitución termina con esta frase: “En una constitución lo que importa es [...] que las fuerzas particulares se distingan [...], pero al mismo tiempo colaboren en su libertad en un único fin y se contengan juntas por él, o sea, que constituyan un todo orgánico”⁷. Si se tiene presente que, según Hegel, el sustrato histórico, es decir, históricamente determinado, sobre el que surge un Estado es siempre un pueblo (y no un conjunto disperso de individuos), un “totalidad ética” (que no es necesariamente todavía una totalidad política), se puede decir que la constitución es la estructura, o mejor, el conjunto de las estructuras a través del cual un pueblo se convierte en un Estado. Lo que distingue a la constitución así entendida es la distribución de las partes en el todo, o la asignación a las distintas partes de una función específica en la persecución del fin colectivo: la operación que en el lenguaje hegeliano, y no solamente hegeliano por otra parte, viene repetidamente indicada con el término “organizar”. La constitución, por lo tanto, como organización del todo es la forma específica en la que las diversas partes que componen un pueblo son llamadas a cooperar, aunque de manera desigual, en un único fin que es el fin superior del Estado, diferente del fin del individuo.

Las partes de las que se compone y en las que se articula el organismo político son, en la teoría hegeliana del Estado, las clases sociales. La reflexión política de Hegel se acompaña, como es bien conocido, desde los escritos de juventud, aunque pase a través de diversas etapas, del estudio de las diferentes clases que componen un pueblo. Contrariamente a la teoría política dominante del iusnaturalismo, el Estado de Hegel no es un Estado de individuos, sino un Estado de clases. Aquellos que se consideran un conjunto de individuos no ordenados en clases nunca podrán llegar, según Hegel, al concepto de Estado. Baste recordar un famoso pasaje de la *Encyclopädie*: “La suma de particulares suele a menudo llamarse pueblo, pero, tomado tal agregado así, se tiene *vulgo*, no *pueblo*; y a este respecto, el único propósito del Estado es, que un pueblo no venga a la existencia, al poder en acción, en cuanto agregado”⁸ sino precisamente en cuanto articulado en clases, que son los “momentos orgánicos” de la sociedad civil. De esta determinación se deduce que, como se lee al comienzo del capítulo sobre constitución en la Introducción a las *Vorlesungen*, si “el principio de la voluntad individual se coloca como única

6. *Die Verfassung Deutschlands*, cit., p. 28; trad. italiana p. 26.

7. *Die Vernunft in der Geschichte*, ed. G. Lasson, Leipzig, Meiner, 1917, p. 126; trad. italiana *Lezioni sulla filosofia della storia*, vol. I, *La razionalità della storia*, Florencia, La Nuova Italia, 1947, p. 147.

8. *Encyclopädie*, parágrafo 544.

determinación de la libertad del Estado [...], entonces no existe propiamente ninguna constitución”⁹.

Como organización de un todo, cuyas partes son las clases, la constitución es por tanto la forma específica que asume la relación entre las clases de un determinado pueblo histórico respecto a la diversa y desigual distribución del poder político, y por consiguiente, a la diversa y desigual participación de esta o aquella clase en la formación de la voluntad del Estado. Este proceso de distribución del poder entre las clases, que es al mismo tiempo un proceso de distinción de una clase respecto de otra, se lleva a cabo, al menos idealmente, en dos momentos: en un primer momento, a través de la distinción entre gobernantes y gobernados, es decir, entre la clase o clases políticas y la clase o clases excluidas de la dirección política, como se lee, por ejemplo, en la Introducción a la *Vorlesungen* (“con la constitución estatal interviene [...] la distinción entre quienes mandan y quienes obedecen, entre gobernantes y gobernados”, y “la determinación primera de todas es, en general, la diferencia entre quien gobierna y quien es gobernado”)¹⁰; en un segundo momento, a través de la distinción

[falta una línea en el texto original publicado]¹¹

...clases gobernantes, como se desprende de la definición de constitución que se encuentra en la *Rechtsphilosophie*, donde los diferentes aspectos de la constitución, definida como “organismo del Estado”, parecen ser “los diversos poderes y tareas y las actividades de estos”¹². El capítulo de la *Jenaer Realphilosophie*, titulado *Konstitution*, había sido dedicado en gran parte a un análisis de las distintas clases en que se divide una sociedad política, o “la naturaleza del espíritu que se desmiembra en sí mismo”. Por tanto, la constitución es el principio de unificación de una sociedad dividida en grupos que tienen intereses diferentes y a veces contrapuestos: como tal, es el medio a través del cual el momento de la sociedad civil se supera en el momento siguiente y superior del Estado. Aquí se ve cuán lejos está la concepción hegeliana del Estado de la del liberalismo clásico; el Estado liberal tiende a eliminar los grupos intermedios, el de Hegel los incorpora y trata de componerlos en una unidad superior.

4. Si bien está claro que desde el punto de vista del constitucionalismo no todos los Estados tienen una constitución, parecería que para Hegel, que define la constitución como “organización del Estado”, no podría haber Estado sin constitución, y por lo tanto “Estado” y “constitución” serían términos coextensivos. No obstante, debe tenerse en cuenta que también existe para Hegel un caso límite de un Estado sin una constitución. Este es el caso del Estado patriarcal, del que Hegel

9. *Die Vernunft in der Geschichte*, cit., p. 117; trad. italiana p. 137.

10. *Die Vernunft in der Geschichte*, cit., p. 118; trad. italiana p. 138.

11. En el artículo publicado en *ACFS*, 1971, n.º 11, Fasc. 1 falta una línea. No ha sido posible recuperarla, ni siquiera acudiendo a otros trabajos del autor.

12. *Rechtsphilosophie*, parágrafo 269.

considera como una especie históricamente relevante al “despotismo teocrático” típico del Imperio chino (a través de esta representación del Imperio chino, contribuye a mantener viva la célebre categoría ilustrada del “despotismo oriental”). Después de explicar que en China “en el ámbito del gobierno del estado, todo se mantiene unido por la relación patriarcal”, comenta: “*No se puede hablar aquí de una constitución: no hay individuos, clases, grupos independientes, cuyos intereses tienen que ser protegidos de sí mismos: cada cosa viene ordenada, dirigida y supervisada desde arriba*”¹³.

Se ve que las partes de la totalidad, de las cuales la constitución es el principio de organización, son las clases. El estado patriarcal es un Estado en el que no hay otra organización de la totalidad que la característica de la sociedad familiar, donde el cabeza de familia “constituye la voluntad, la actividad para el fin común, y provee para los individuos, dirige su actuar hacia lo general, los educa y mantiene receptivos a ello”¹⁴. Lo que distingue la sociedad patriarcal es la falta de clases: la sociedad patriarcal es la sociedad en la que todavía no ha ocurrido la escisión de la unidad social en clases. Se recuerda que la escisión de clases ocurre según Hegel sólo en el momento de la sociedad civil, es decir, en el momento que al de la familia. A partir del momento en que constitución significa organización de una sociedad dividida en clases, es perfectamente natural que no pueda haber constitución en una sociedad no dividida aún en clases. Si por constitución se entiende el proceso de transformación de la sociedad civil en Estado, no puede tener una constitución aquella forma primitiva de Estado que aún no ha llegado al momento de la sociedad civil.

En el escrito de juventud, citado varias veces, *Die Verfassung Deutschlands*, hay un pasaje en el que Hegel dice, aunque sea de pasada, que el estado despótico es también un estado privado de Constitución: “Al margen de las tiranías, es decir, de los estados privados de constitución (*verfassungslose*) —escribe— ninguna región que sea un todo, un estado, tiene una constitución más miserable que la del estado alemán”¹⁵. Está claro que Hegel habla aquí de “constitución” en el sentido de los constitucionalistas, para los cuales, la constitución concebida de un cierto modo es un remedio al despotismo. Llamando la atención sobre este pasaje, Carl Schmitt observa correctamente que Hegel lo habría escrito bajo el influjo del artículo 16 de la Declaración del 89¹⁶. Pero este significado de “constitución” no corresponde, como habíamos observado ya, al uso más frecuente que de este término hace Hegel en sus escritos, sobre todo en los escritos de madurez. Sin embargo, lo cierto es que

13. *Vorlesung über die Philosophie der Geschichte*, vol II. *Die orientalische Welt*, p. 298; traducción italiana, p. 41. Sobre el estado patriarcal, también vol. I, p. 97; trad. italiana, p. 113.

14. *Die Vernunft in der Geschichte*, cit., p. 234; trad. italiana, p. 275.

15. *Scritti Politici*, cit., p. 24.

16. C. Schmitt, *Verfassungslehre*, cit., p. 39. Parece sin embargo que Schmitt considera prevalente o incluso excluyente este significado de constitución en la obra de Hegel. Lo que no me parece exacto.

un estado patriarcal es un estado sin una constitución en un sentido completamente diferente al de un estado despótico¹⁷.

5. En el sistema hegeliano la constitución no es una categoría jurídica: pertenece, al igual que el Estado, del que es el principio de organización, a la esfera de la ética. Es cierto que en *Rechtsphilosophie*, y por lo tanto también en la *Encyclopädie*, “constitución” no es sinónimo de “derecho público interno”¹⁸. Pero esto sucede porque en la *Rechtsphilosophie*, el término “derecho” se expandió hasta marcar, aunque con significados de vez en cuando muy diversos, todos los momentos del espíritu objetivo, y no solamente el momento del derecho propiamente dicho, que es el derecho abstracto¹⁹. En las obras ético-políticas precedentes, hasta la primera edición de la *Encyclopädie*, que es en pocos años anterior a la *Rechtsphilosophie*, el tema de la constitución (y también del Estado) se trata sin ninguna referencia al derecho. Y lo que es más, en la extensa introducción a la *Vorlesungen über die Philosophie der Geschichte*, que es posterior a la *Rechtsphilosophie*, y en la que el tema de la constitución adquiere una importancia preeminente, constitución y derecho se separan de nuevo. Hablando en general de los poderes particulares (*besondere Mächte*), en los que se concreta, particularizándose, el espíritu de un pueblo, Hegel enumera sucesivamente la religión, la *constitución*, el *sistema jurídico* incluyendo el derecho civil, la industria, los oficios, las artes, la ciencia, la milicia²⁰. En el párrafo en el que, bajo el título *La esfera de la vida del pueblo*, trata uno a uno los poderes así enumerados, dice: “La manifestación de la verdad en la esfera particular es por lo tanto lo que se hace antes como *constitución política*, como *relación jurídica*, como moralidad en general, como arte y ciencia”²¹. El tratamiento de los “poderes” particulares sigue este orden: religión, arte, ciencia, familia, laboriosidad, derecho privado, constitución. De esto resulta claramente: a) que la esfera del “sistema jurídico” según la primera enumeración coincide en todos los sentidos con la esfera del derecho privado; b) que de esta se separa la esfera de la constitución como momento no sólo sucesivo sino también comprensivo de todos los momentos precedentes; c) los cuales son considerados como “momentos abstractos” del concepto del Estado del que la constitución es la realización

17. En la tipología hegeliana de las formaciones sociales es necesario distinguir el Estado que, como el Estado patriarcal, a pesar de ser un verdadero Estado, no ha llegado todavía al momento de la sociedad civil, de la formación social que por haber llegado al estadio de la sociedad civil no es todavía por ello un Estado realizado. Tal es el caso, como es sabido, de los Estados Unidos de América, que no se considerarán “como un Estado ya formado y maduro, sino como un Estado en curso”. (*Die Vernunft in der Geschichte*, cit., p. 198; trad. it. p. 231).

18. *Rechtsphilosophie*, parágrafo 259, y *Encyclopädie*, parágrafo 536.

19. Me he detenido más sobre este tema en el artículo *Hegel y el derecho*, en *Rivista di filosofia*, LXI, 1970, pp. 3-25.

20. *Die Vernunft in der Geschichte*, cit., p. 100, trad. italiana p. 116.

21. *Op. cit.*, p. 110; trad. italiana, p. 128.

concreta: “La constitución estatal es aquello por lo que la abstracción del Estado viene a la vida y la realidad”²²

Estos pasajes confirman, por si aún fuera necesario, que en el sistema hegeliano la categoría del derecho por excelencia es la del derecho privado y que como tal, no es capaz de comprender la más compleja y la más alta realidad del Estado. La esfera a la que se aplica el derecho por excelencia, de manera más precisa, el derecho privado, es la de las relaciones entre individuos; la constitución, sin embargo, tiene en cuenta, como se ha dicho, las relaciones entre el todo y sus partes. Como es sabido, uno de los objetivos preferidos de los ataques hegelianos son las teorías que utilizan las dos categorías fundamentales del derecho privado para explicar el Estado: de ahí la crítica, de un lado, al Estado patrimonial que resuelve el Estado en la propiedad del príncipe, y la crítica, de otro lado, al contractualismo que funda el poder estatal sobre el contrato social, y con mayor razón, al Estado, por decirlo así, doblemente privado, que, justamente en la teoría lockiana del gobierno civil, se presenta como una asociación contractual en defensa de la propiedad privada de los miembros (y que se resuelve, según las categorías hegelianas, en una confusión del Estado con la sociedad civil). Persistiendo en esta crítica a las variadas concepciones privatísticas del Estado, Hegel muestra la insuficiencia de toda consideración estrictamente jurídica del Estado. A este fin le sirve magníficamente, como se ha visto, no el concepto jurídico sino ético-político de constitución.

Como categoría ético-política, la constitución está estrechamente conectada con uno de los conceptos fundamentales que deben tomarse como base para comprender la formación y las funciones de la categoría de la eticidad en el sistema hegeliano: el concepto de espíritu del pueblo. Esta conexión sirve para dar una ulterior, y en mi opinión particular y eficaz representación de la diferencia entre constitución y derecho en general. La voluntad racional del Estado se expresa jurídicamente, según Hegel, a través de la ley, la cual es “lo que es en sí derecho, cuando es puesto en su existencia objetiva”²³, es decir, es la fuente por excelencia del derecho positivo. Ahora ya, mientras la garantía de la existencia de una ley es, en última instancia, la fuerza del Estado (donde no hay poder estatal no hay derecho positivo), la garantía de la existencia de una constitución se sitúa únicamente, como dice Hegel en un párrafo de la *Encyclopädie*, “en el espíritu de todo el pueblo”²⁴. Un ley —se diría hoy— existe solo si es “obedecida”, pero para que sea obedecida necesita recurrir a veces al poder estatal; una constitución existe sólo si es “aceptada”, pero para que sea aceptada debe expresar el espíritu del pueblo. Además, la ley es un acto formal; la constitución es el producto de una creación continua e informal. En consecuencia, mientras tiene sentido preguntarse quién tiene el poder de hacer leyes en un determinado Estado (y así la atribución de este poder para este o aquel

22. *Op. cit.*, p. 118; trad. italiana p. 137.

23. *Rechtsphilosophie*, parágrafo 211.

24. *Encyclopädie*, parágrafo 540. Cfr. también *Die Verfassung Deutschlands*, p. 92: “La mayor parte de aquellos Estados se funda en los pueblos germánicos y del espíritu de estos pueblos se ha desarrollado su constitución” (trad. italiana, p. 131).

órgano es una de las tareas de la constitución), no tiene sentido, como observa en más lugares Hegel, preguntarse a quién corresponde hacer una constitución, porque sería lo mismo que “preguntarse quién tiene que hacer el espíritu de un pueblo”²⁵. Mientras la ley es, algo así como “formada” por un poder preparado para eso, una constitución puede ser solamente modificada, pero no formada; al contrario, es esencial que “la constitución, aunque derivada en el tiempo, no sea considerada como un algo formado”²⁶.

6. La polémica política de Hegel presenta una cierta ambigüedad porque se mueve continuamente en dos frentes: contra el tradicionalismo de los supervivientes, de un lado, y contra el revolucionismo abstracto de los anticipadores de un futuro imaginario, del otro²⁷. Respecto al problema de la constitución, el que nos interesa sólo aquí, esta ambigüedad encuentra una confirmación, si se comparan los escritos sistemáticos, a los que hasta hora se ha hecho referencia, con los escritos políticos: en los primeros prevalece la crítica al revolucionismo bajo la forma de crítica a la constitución impuesta desde el exterior; en los segundos prevalece la crítica al tradicionalismo bajo la forma de crítica al viejo estado de clases que corta el paso a la avanzada de la monarquía constitucional. Tanto es así que aparecen contradictorios a primera vista. Pero se trata, si se mira más de cerca, de la misma ambigüedad que se manifiesta en el contraste entre la recurrente condena que Hegel pronuncia contra la ilustración jurídica (piénsese en la crítica a Beccaria) y la entusiasta aceptación de su producto histórico más insigne, la codificación.

Conectada como está con el espíritu del pueblo, una constitución no puede construirse en torno a una mesa e imponerse a la fuerza: cuando Napoleón lo intentó con los españoles, fracasó en su tentativa²⁸. Las constituciones se encuentran, por decirlo así, ya confeccionadas: no son objeto de libre elección. Del énfasis en este aspecto de la polémica, que Hegel tiene en común con los tradicionalistas (de Burke a De Maistre) y sobre la que vuelve repetidamente, sea en la *Rechtsphilosophie*, la *Encyclopädie* o las *Vorlesungen*, se diría que rehúye admitir que una constitución emana de o se da por un soberano: “Cada pueblo —dice— tiene la constitución que le es adecuada y le pertenece al mismo”²⁹. Y sin embargo el escrito sobre la constitución de Württemberg es, como se sabe, una defensa del proyecto de constitución del rey contra la hostilidad de los estados, en nombre del derecho *público racional* que existe a través de la constitución regia y se contrapone al derecho público *positivo* al que se aferran, por no querer cambiar, los representantes de los estados. En esta apasionada apología de la política del rey, Hegel exalta la constitución

25. *Encyclopädie*, parágrafo 540 nota.

26. *Rechtsphilosophie*, parágrafo 273 nota.

27. Esta ambigüedad se ilustra en la *Introducción*, de Z. A. PELCZYNSKI, a la colección *Hegel's Political Writings*, Oxford University Press, 1964.

28. *Rechtsphilosophie*, parágrafo 274 nota. Cfr. también *Encyclopädie*, parágrafo 544 y *Die Vernunft in der Geschichte*, p. 120; traducción italiana p. 140.

29. *Rechtsphilosophie*, parágrafo 274 nota.

surgida enteramente “de una pieza” (*aus einem Gusse*), contraponiéndola a aquellas constituciones que se han formado “por las exigencias del momento, por la necesidad y por la fuerza de las circunstancias”, que han surgido “como un agregado” y se asemejan a viejas casas restauradas en sucesivas épocas según las cambiantes exigencias de sus propietarios, y constituyen “un todo informe e irracional”³⁰. De la misma manera, el ensayo sobre la *Reformbill* de 1831 está inspirado en una profunda aversión hacia la constitución inglesa, en cuanto “descansa por completo sobre derechos, libertades, privilegios particulares, circunstancias particulares”³¹, y se convierte entonces en “un agregado incoherente de disposiciones positivas” (“diese in sich unzusammenhängende Aggregat von positiven Bestimmungen”)³².

Para resolver esta aparente contradicción entre la idea de la constitución como algo que se realiza en el tiempo y una política constitucional a favor de una constitución surgida toda entera de la cabeza de un soberano, es necesario tener en cuenta la importancia que en la interpretación hegeliana de la historia tiene, junto al espíritu del pueblo (el *Volkgeist*), el espíritu del tiempo (el *Zeitgeist*). No se trata de afrontar aquí el problema de la antítesis entre estas dos categorías fundamentales de la filosofía hegeliana de la historia³³: aquello que corresponde al espíritu del pueblo no se dice que corresponda al espíritu del tiempo, y viceversa, hasta tal punto que en determinados períodos, esto es, en períodos de crisis, de grandes transformaciones, de aceleración histórica, como el vivido por Hegel, la adecuación al espíritu del tiempo precede y de algún modo fuerza el cambio del espíritu del pueblo. De manera breve, se podría decir que en la interpretación de la historia el espíritu del pueblo representa el principio de continuidad, y el espíritu del tiempo representa el principio de cambio.

Teniendo presentes estos dos principios, se puede entender que, a pesar de que una constitución debe corresponder al espíritu del pueblo para ser eficaz, de este espíritu puede ser mejor intérprete, en determinados períodos históricos, precisamente en los períodos de transición de una época a otra, un príncipe ilustrado, capaz de mirar por el interés general, que no los representantes de las distintas clases, cuya visión del bien común está ofuscada por el predominio de sus intereses particulares. Si es verdad que generalmente las constituciones son el producto de una lenta evolución social, es igualmente verdad que allí donde el cambio social es profundo y repentino se necesitan procedimientos extraordinarios para adecuar las instituciones al espíritu del tiempo. Hegel consideraba que, después de las guerras napoleónicas, la Alemania atravesaba uno de estos períodos. No resulta sorprendente que el ensayo sobre la constitución de Württemberg comience llamando la atención

30. *Verhandlungen in der Versammlung der Landstände des Königreichs Württemberg im Jahre 1915 und 1916*, en *Politische Schriften*, cit., pp. 142 y 143. Contra las abstracción revolucionaria también en p. 161.

31. *Über die englische Reformbill*, in *Politische Schrifte*, cit., p. 282.

32. *Op. cit.*, p. 284.

33. Alude a la relación entre espíritu del pueblo y espíritu del tiempo A. PLEBE, *Hegel filosofo della storia*, Turin, Edizioni di Filosofia, s. f., pp. 129-130.

sobre los acontecimientos extraordinarios que llevaron al principado a convertirse en un reino y comentando: “Épocas como estas son extremadamente raras y también extremadamente raros los individuos a los que el destino ha asignado el deber extraordinario de fundar los Estados”³⁴. La razón de Hegel no se superpone a la historia sino que incluso se limita a justificarla. La buena constitución es aquella que no habiendo sido dada “a priori”, no contradiciendo o no forzando el espíritu del pueblo, se adecua poco a poco, o incluso de repente, al espíritu del tiempo.

7. Más allá de esta aparente contradicción, los escritos sistemáticos y los escritos políticos concuerdan en aquello que se ha considerado hasta aquí el núcleo esencial de la concepción hegeliana de la constitución, esto es, el concepto de “organización del todo”. En este sentido, los escritos políticos son prueba del lugar central que el concepto de constitución, precisamente como “organización del todo”, ocupa en el sistema ético-político de Hegel. Lo que impulsa a Hegel a ocuparse de problemas políticos de su tiempo es siempre un estado deplorable de desorganización, o de disgregación, descomposición o desgarró, que debe ser de alguna manera superado a través de una reunificación de los fragmentos dispersos en una totalidad orgánica. El contraste fundamental, que incita el pensamiento político de Hegel, es el hobbesiano, o si se quiere maquiavélico, entre anarquía y orden, no el lockiano o, si se quiere, roussoniano, entre orden y libertad. La política se le aparece bajo la categoría de lucha por la unidad contra la desunión, no de lucha por la libertad contra el despotismo. Los dos escritos políticos principales, el ensayo sobre la constitución alemana y el ensayo sobre la constitución de Württemberg, representan dos momentos cruciales de esta lucha por la unificación: el primero combate el particularismo de los pequeños Estados que ha destruido la unidad del imperio, el segundo el particularismo de las clases que obstaculiza la unidad del Estado. Son dos formas distintas de disgregación, contra las que Hegel hace valer apasionadamente la exigencia de una “organización del todo”, que aparece allí bajo la forma de nueva constitución del imperio, aquí bajo la forma de nueva constitución del Estado; allí con una apelación fantástica al “joven Teseo”, aquí con una llamada realista al monarca ilustrado. El problema constitucional es, en ambos casos, no un problema de libertad sino, ante todo, de unidad. Aunque aplicados a temas diferentes, tanto un escrito como el otro están dominados por la misma dicotomía fundamental que es la dicotomía, repito, maquiavélico-hobbesiana “anarquía-unidad”, no la clásica de los escritores liberales “opresión-libertad”: dicotomía, entre otras cosas, que se expresa en los dos ensayos con el mismo lenguaje, es decir, con el lenguaje típico de una concepción orgánica de la sociedad, donde “organismo” y sus derivados se contraponen continuamente a “agregado” y sus numerosos sinónimos.

Naturalmente, hay razones históricas bien precisas, como las había por otra parte para Maquiavelo y para Hobbes, que condujeron a Hegel a plantear el pro-

34. *Verhandlungen*, cit., p. 142.

blema político por excelencia como problema de recomposición de la unidad perdida o amenazada. No en vano Saint-Simon, contemporáneo suyo, había definido el mismo tiempo como una edad “orgánica”. Pero aquí no se trata de explicar y mucho menos de justificar el pensamiento político de Hegel. Se trata únicamente de mostrar el nexo existente entre un cierto modo de concebir la constitución y un cierto tipo de batalla política. Precisamente este nexo nos permite finalmente poner a la luz por qué razón profunda el interés de Hegel por los problemas constitucionales no se encuentra nunca con el constitucionalismo. El constitucionalismo es una teoría de la constitución como garantía de las libertades individuales; el “constitucionalismo” de Hegel es una teoría de la constitución como fundamento de la unidad estatal. Solo situándose en esta perspectiva se vuelve interesante y provechosa una confrontación entre la política constitucional de Hegel y la de su coetáneo Benjamin Constant, para quien la teoría de la constitución es ante todo una teoría de la libertad.